REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril doce de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Emperatriz Bejarano Ríos
ACCIONADOS	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
RADICADO	N° 05001 31 05 018 2023 00158 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por la señora EMPERATRIZ BEJARANO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 54.252.724 a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

La accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de petición y debido proceso; pretende se ordene a la Unidad accionada realizar todos los tramites necesario y administrativos, para que dé repuesta oportuna y de fondo frente a la reclamación administrativa presentada el día 22 de septiembre del año 2022, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez del señor Franklin Palacios Moreno (Q.E.P.D.).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante por medio de su apoderado judicial, interpone la acción de tutela argumentando que el día 22 de septiembre del año 2022 radicó reclamación administrativa ante la UGPP, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez de su esposo, causante señor Franklin Palacios Moreno (Q.E.P.D.), obtenida a través de la resolución Nro. RDP 032517 calendada el día 11 de agosto del año 2015. Lo anterior obedece a que en Resolución Nro. 13950 del 7 de junio del año 2002, que

resolvió un recurso de reposición revocando la Resolución Nro. 21061 del 05 de septiembre del año 2001 y en consecuencia se le reconoció una pensión de vejez en favor del causante en cuantía de $260.000 pesos; se cancelaron acreencias laborales sin tener en cuenta todos los factores salariales y el último salario real devengado por el señor Franklin Palacios Moreno (Q.E.P.D)

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".

Así pues y de conformidad con lo previsto es las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

> "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

> El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

> "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora EMPERATRIZ BEJARANO RIOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. RECONOCER personería para representar los intereses de la accionante, al abogado Carlos Uriel Murillo Vivas, portador de la T. P. N° 176 796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.